



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 7374/2026

Neuquén, 1 de abril de 2026. (AH)

Proveyendo el escrito digital presentado de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: **VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver sobre la aclaratoria articulada en tiempo y forma contra la resolución dictada el 1/4/2026 en estos autos caratulados “***R. E., H. A. c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) s/AMPARO LEY 16.986***” (Expte. FGR 7374/2026); el actor solicitó en su pretensión que se le brinde cobertura integral, al 100%, y **de forma directa** de 1) los medicamentos Atezolizumab un frasco de 1200 mg vial x 1 x 20 ml y Bevacizumab, tres frascos de 400 mg vial x 1 x 16 ml; y 2) del Estudio PET – TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES CON F-FDG FLUORDESOSXIGLUCOSA (INCLUYE TOMOGRAFIA), con el alcance indicado por su médico tratante y en tanto se mantenga la indicación médica.

La resolución dispuso: “***HACER LUGAR parcialmente a la medida cautelar peticionada por H. A. R. E. y, en consecuencia, ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) que le brinde en el plazo de un (1) día cobertura al 100% de 1) los medicamentos Atezolizumab un frasco de 1200 mg vial x 1 x 20 ml y Bevacizumab, tres frascos de 400 mg vial x 1 x 16 ml; y 2) del Estudio PET – TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES CON F-FDG FLUORDESOSXIGLUCOSA (INCLUYE TOMOGRAFIA). Ello, hasta que exista sentencia firme, siempre que se mantenga la prescripción médica y en la cantidad que indique el médico tratante y bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias, en caso de incumplimiento, rechazándola en lo demás que fuera materia de pedido.***”



Consideró para decidir esto último que *"En lo que atañe a la modalidad directa a través de la cual se requiere que se brinden las prestaciones, advierto que no surge del PMO la modalidad con que la cobertura de las prestaciones debe brindarse (en forma directa o por vía de reintegro). Sin embargo, es criterio de la Alzada que la práctica de reintegrar prestaciones que el beneficiario realiza por su cuenta desnaturaliza el régimen de obra social si se torna en la regla "... es decir, cuando no consiste en un hecho aislado o empleado en casos extraordinarios, no sólo por la supresión del beneficio que encierra dicha modalidad cuando el afiliado no cuenta con dinero para abonar las prestaciones que necesita, sino porque obliga a los asalariados a disponer de una reserva de dinero para afrontar eventualidades de esta naturaleza, lo que termina por ser un capital que financia a la obra social al margen de los aportes que se retienen a los beneficiarios ("Ortiz, Diana Alcira c/ O.S.M.E. s/ sumarísimo", sent.int.307/07)." ("Cederström, Luis c/ Swiss Medical Group s/ prestaciones médicas" Expte. FGR 8200/2015 S.D. del 9 de septiembre de 2016). Pero en la ocasión, el pedido no ha sido debidamente fundado (no se han explicado los motivos por los cuales pide la modalidad por vía directa), ni se ha invocado que el reintegro sea una práctica habitual del Instituto, motivo por el cual no entiendo procedente lo requerido en este aspecto."*

El actor interpuso recurso de aclaratoria, señalando que *"Atento a que esta parte ha advertido que se dispuso hacer lugar parcialmente y sin embargo contempla la totalidad de lo solicitado, solicito aclarar."*

Sin embargo, de la sencilla lectura de la resolución recurrida, se advierte que no se hizo lugar a *"la totalidad de lo solicitado"*, habiéndose por el contrario rechazado la pretendida modalidad (directa) a través de la cual se requería que se brinden las prestaciones, habiendo sido ello abordado en la resolución atacada, tanto en sus considerandos como en su parte resolutive,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

en sentido adverso a las pretensiones del actor, lo que justifica el rechazo de la aclaratoria articulada.

Es que la misma tiene por fin “*aclarar los conceptos oscuros o suplir las omisiones, sin alterar lo sustancial de la decisión*” (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires: Hammurabi, 2005, t. 3, pág. 510), por lo que no procede en el caso, ya que la resolución objeto de recurso ha tratado adecuadamente el planteo del accionante, lo que llevará a su rechazo.

Por tal motivo, la aclaratoria interpuesta será **RECHAZADA**, todo lo que así **RESUELVO**.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

